

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 03 de marzo del 2014, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 8582/LXXIII** el cual contiene escrito presentado por el C. Erick Godar Ureña, mediante el cual propone **nueva Ley de Expropiación para el Estado de Nuevo León**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Menciona el promovente, la expropiación es una Institución de Derecho Público en virtud de la cual el Estado adquiere con fines estrictamente de utilidad pública o social, bienes pertenecientes a los gobernados conforme al procedimiento determinado en las normas y mediante el pago de una justa indemnización.

Añade, que la expropiación aunque sea un acto autoritario unilateral del estado tiene la apariencia de una venta forzada. Por tal

causa, dicho acto no es gratuito, sino oneroso. Es decir, el Estado, al expropiar a un particular un bien, el adquirir este, tiene que otorgar a favor del afectado una contraprestación, denominándosele indemnización.

Refiere también que, la facultad de expropiar corresponde tanto a la federación como a las entidades federativas. El sustento jurídico de orden constitucional en esta materia se prevé en el segundo párrafo del artículo 27 de nuestra Carta Magna, en donde se señala que "Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización". Por otra parte, el legislador no consigno limitación expresa alguna a la facultad de expropiar, ni estableció distinción entre los bienes que pudieran ser objeto de la declaratoria de decreto de expropiación.

Comenta el promovente, que un aspecto medular en esta potestad es que quien realiza la expropiación es el Estado como ente jurídico, y este determina cuales obras son o no, de utilidad pública, y tal facultad está reservada soberanamente a las leyes de la Federación y a los Estados en sus respectivas jurisdicciones.

En este orden de ideas alude que, es que "la expropiación de bienes, propiedad de particulares, es una facultad de carácter excepcional, cuyo ejercicio necesariamente debe estar delimitado y perfectamente acotado por las leyes. En este sentido, y de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 constitucional Federal, la Corte sostuvo criterio

de que es el propio legislador quien debe determinar las causas de utilidad pública. Las leyes, afirmó el máximo tribunal, deben enunciar el concepto de utilidad pública o beneficio colectivo y precisar cuáles servicios, obras o cualquier otro fin son los que se entienden realizados en beneficio de la colectividad, de tal manera que se estime suficiente para que pueda vulnerarse la propiedad privada."

Concluye mencionando que, en ese contexto, la Ley de Expropiación del Estado de Nuevo León, en el artículo 1º, considera algunas causas de utilidad pública, pero ante los nuevos alcances que le han dado a las disposiciones constitucionales citadas que tiene que ver con la expropiación, en tanto acto privativo de la propiedad o de cualquier derecho que se tenga sobre la misma, resulta evidente que la ley de la materia vigente en nuestro Estado se encuentra rebasada por la actual realidad jurídica constitucional, por lo que es necesaria su adecuación.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada

por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa en cuestión busca crear una Ley de Expropiación para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de abrogar la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, argumentando que el ordenamiento vigente se encuentra obsoleto y debe ser subsanado.

Podemos establecer que la expropiación ha funcionado como un sacrificio del derecho a la propiedad privada, a favor de una función social. El Estado tiene la facultad soberana de expropiar, teniendo ciertos límites a su ejercicio jurídico.

En ese sentido visualizamos que la expropiación es definida por la doctrina jurídica como el acto administrativo en virtud del cual el Estado priva una persona de su propiedad ya sea parcial o totalmente, siempre que exista una causa de utilidad pública prevista en la ley y mediante el pago de una indemnización.

La Constitución Local en su artículo 23 otorga las facultades al Estado para poder apropiarse de bienes pertenecientes a particulares para adjudicárselos y aprovecharlos para su causa de utilidad pública.

Debido a que los actos de autoridad son coercitivos, imperativos y unilaterales, y además a que la autoridad Administrativa tiene una amplia facultad discrecional, sería fácil para esta cometer abusos en la aplicación de la figura de expropiación.

Sin embargo, por lo anteriormente mencionado es que existe el principio de legalidad que se deduce de la interpretación del artículo 14 párrafo II constitucional, principio que establece que cualquier acto de autoridad debe hacerse con apego a Derecho o a la Ley.

Es por eso que la ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública nos hace mención del procedimiento a seguir para que una autoridad pueda Expropiar y puntualiza también cuales son los derechos y recursos que tiene a su favor el expropiado.

En ese sentido, la expropiación puede considerarse, por un lado, como apropiada o pertinente a los nuevos tiempos sociales, políticos y económicos, toda vez que se debe respetar el principio de la propiedad originaria del Estado respecto de las tierras comprendidas dentro del mismo.

Por lo tanto, consideramos que la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública debe subsistir, puesto que contempla la mayoría de las pretensiones del promovente. Como sustento a nuestros dichos podemos adicionar que el promovente argumenta que se deben adicionar una

mayor cantidad de causas de utilidad pública mediante las cuales el Estado tenga la facultad de expropiación, pero coincidimos en que de esa manera se le estarían otorgando facultades amplísimas al Estado pudiendo este decretar causas de utilidad en un mayor espectro de supuestos.

Así mismo, visualizamos que la ley vigente si contempla el proceso expropiatorio, de no ser así, las expropiaciones que ha realizado el Estado serian impugnables ante las autoridades judiciales y completamente reversibles argumentando que la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad pública carece de un procedimiento claro para determinar la expropiación.

Si bien es cierto que la iniciativa presentada por el promovente se ostenta como benévola, es importante señalar que mediante un estudio detallado de sus pretensiones consideramos que las modificaciones planteadas resultan improcedentes, puesto que la ley que pretende abrogar se encuentra en concordancia con lo establecido por el artículo 23 de nuestra Constitución Local y la Ley de Expropiación, por lo tanto no se ostenta como un ordenamiento inconstitucional o falta de procedimientos, puesto que de ser ese el caso las expropiaciones en nuestro Estado no podrían concretarse o en su defecto serian revocables de manera inapelable siendo inoperantes.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen no ha lugar la iniciativa de Ley de Expropiación para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León,
Comisión de Legislación
DIP. PRESIDENTE:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

